

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Dictando normas para regulación de la campaña de cereales y leguminosas de 1952 a 1953

La buena cosecha de cereales panificables obtenida en el año agrícola de 1951-51 ha permitido atender las necesidades del consumo nacional hasta la recolección de la cosecha de 1952 y, además, crear una reserva suficiente que, con las posibles importaciones que puedan realizarse a través del Convenio Internacional del Trigo, junto con la cosecha pendiente, aseguren el normal suministro de harinas panaderas, en condiciones de libre adquisición de pan por toda la campaña 1952-53.

Considerando fundamental para la economía del país seguir fomentando la producción de trigo hasta límites que garanticen una continuidad de abastecimiento suficiente a las necesidades nacionales, se recaba por el presente Decreto la más amplia colaboración de los agricultores, que deberán dedicar a la siembra de trigo la mayor superficie posible en el

próximo año agrícola, aprovechando al máximo las posibilidades productivas de sus explotaciones.

Como consecuencia de esta política de apoyo a la producción de trigo, y continuando la trayectoria iniciada de establecer una mayor agilidad en su mercado, así como en el de harinas y pan, procede dictar nuevas normas reguladoras de la próxima campaña triguera de 1952-53 que garanticen un precio remunerador al cultivo de trigo, releven al agricultor de ciertas obligaciones extremas de difícil aplicación que en anteriores campañas por adversas circunstancias e insuficientes cosechas hubieron de imponerse, y estimulen actividades de los sectores agrícola e industrial que repercutan en beneficio del consumidor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo 1.º Se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo en el año agrícola 1952-1953, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de este cereal, correspondientes a la hoja normal del año, salvo aquellas excepciones justificadas que legalmente se auto-

ricen por el Ministerio de Agricultura, y aumentarlas, en cuanto sea posible, para la campaña regulada por este Decreto.

Igualmente queda declarada de interés nacional la realización y ejecución de las labores y faenas agrícolas de cultivo de las superficies sembradas de trigo, así como las operaciones de recolección, conducentes todas a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades de trigo posibles.

Art. 2.º En la próxima recolección, los productores de trigo reservarán de su cosecha lo necesario para la siembra y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y las cantidades unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán las cantidades de trigo a reservar por persona y año por los productores, que llegarán, cuando así lo deseen, hasta 250 kilogramos para el productor y obreros fijos, y a 150 kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

Las reservas de trigo para la alimentación de obreros eventuales serán de 250 kilogramos por cada 300 días de trabajo de obreros eventuales empleados en la explotación.

Los agricultores que pudieran tener mayores necesidades de las previstas anteriormente podrán solicitar de dicha Comisaría General el aumento necesario, debidamente justificado.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Art. 3.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha disponible de trigo para venta, en cuya determinación se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes regulará las entregas al Servicio Nacional del Trigo del trigo disponible para la venta, estableciendo las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas por los agricultores.

Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles, hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de su conservación, tanto en cantidad como en la calidad del producto en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar la disminución del cultivo de trigo o su desvío a piensos, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo, por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen.

Art. 4.º El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo del ganado.

El centeno, escaña y maíz quedan en plena disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en que ellos deleguen, pero nunca a industriales transformadores. No obstante, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá imponer la entrega de cupos de centeno, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general, si las circunstancias así lo aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo comprará los cereales panificables (centeno, escaña y maíz) que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siem-

pre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

Art. 5.º Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición de todo el trigo nacional y la recepción de las partidas comerciales de centeno, escaña y maíz que le sean ofrecidas, de acuerdo con las normas establecidas en este Decreto y las que para su aplicación dicte el Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo podrá realizar compras con inmovilización de mercancías en panera del agricultor, que se considerará a estos efectos como almacén depositario, percibiendo el agricultor las primas por depósito y conservación correspondientes al mes de retirada de la mercancía.

Art. 6.º Para la campaña de trigo, que comenzará en 1.º de junio de 1952 y terminará en 31 de mayo de 1953, se considerarán los siguientes tipos de trigos comerciales:

Tipo 1: Trigos bastos, rojos y similares, con peso específico de 74 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 13 por 100.

Tipo 2: Trigo candeal corriente y blancos similares, con peso específico de 77 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo 3: Trigos duros finos y similares, con peso específico de 79 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo 4: Trigos especiales, Aragón, candeales finos y similares, con peso específico de 77 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Los cuatro tipos comerciales tendrán una cuantía máxima de impurezas comprendida entre el 2 y el 3 por 100.

Art. 7.º El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo que tengan más del 5 por 100 de impurezas, formadas por tierras y granos diferentes al trigo. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezclas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el 3 y el 4 por 100, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de 5 pesetas por quintal métrico, y de 50 pesetas por quintal métrico, si las impurezas se hallan comprendidas entre el 4 y el 5 por 100.

Los trigos comerciales normales, con impurezas inferiores al 2 por 100, gozarán de un sobreprecio de 4 pesetas por quintal métrico.

Los trigos cuya humedad exceda de un 1 por 100 sobre la establecida como máxima al definir los diversos tipos de trigo, y aquellos otros que arrojen peso inferior en 2 kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios, no serán considerados como normales.

Los trigos que no puedan clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basándose en el posible rendimiento en harinas de dichos trigos. A este efecto, dicho Servicio preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración.

Cuando surjan diferencias sobre clasificación de partidas de trigo entre vendedor y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia la Jefatura Agronómica Provincial a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas, efectuados en laboratorios oficiales.

Contra la resolución de las Jefaturas Agronómicas se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos cosechados en alguna comarca o provincia no se produjeran en ella trigos de las características comerciales normales antes definidas, el Servicio Nacional del Trigo establecerá con carácter general las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos de calidad comercial inferior que adquirirá a los agricultores, fijando los precios correspondientes de acuerdo con su rendimiento en harina y calidad de ésta.

CAPITULO II

Leguminosas de consumo humano

Art. 8.º Las leguminosas de consumo humano —garbanzos, judías, lentejas y guisantes— quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que res-

pondan a características comerciales normales.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPÍTULO III

Cereales y leguminosas de pienso

Art. 9.º Las cosechas de cebada y avena que se obtengan se conocerán por el Servicio Nacional del Trigo, previas las declaraciones correspondientes de los agricultores, que están obligados a realizar análogamente a la del trigo, quedando a su plena disposición para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de pienso, subproductos de molinería y restos de limpia.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada, avena y demás granos mencionados en el art. 11 de este Decreto, que le sean ofrecidos voluntariamente por los agricultores en condiciones comerciales normales.

CAPÍTULO IV

Precios, compras y ventas

Art. 10. Para la campaña de recogida, que comienza el 1.º de junio de 1952 y termina en 31 de mayo de 1953, el precio base de tasa del trigo en España que abonará el Servicio Nacional del Trigo para el tipo número 1, definido en el artículo 6.º, cualquiera que sea el lugar de procedencia, será el de 190 pesetas el quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesado y colocado en almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores sobre el precio anterior una prima de producción de 170 pesetas por quintal métrico, resultando por tanto un precio para el trigo del tipo número 1 de 360 pesetas el quintal métrico.

El tipo número 2 gozará, por razón de su calidad, de un suplemento de prima de 15 pesetas el quintal métrico, y los tipos números 3 y 4, de 20 pesetas el quintal métrico.

El precio base para el tipo número 1 y los suplementos fijados para los tipos 2, 3 y 4 regirán durante los meses de junio a octubre inclusive, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos la siguiente escala de incrementos por

depósito y conservación de mercancía por el agricultor:

Noviembre	2 ptas. Qm.
Diciembre	4 " "
Enero	6 " "
Febrero	8 " "
Marzo	10 " "
Abril	11 " "
Mayo	12 " "

Los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de 27 de enero de 1950, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de 70 pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Art. 11. Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y colocada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo:

- A) Centeno, en León, 225 pesetas.
Escala, en Sevilla, 95 id.
Maiz, en Sevilla, 190 id.
Cebada, en Valladolid, 165 id.
Avena, en Sevilla, 150 id.
- B) Garbanzos blancos castellanos, de 55 a 65 gramos en onza, 560 pesetas.
Judías corrientes, en León, pesetas 600.
Lentejas andaluzas, 330 id.
Lentejas castellanas, 400 id.
Habas, en Sevilla, 200 id.
Guisantes, en Valladolid, 160 id.
- C) Algarrobas, en Valladolid, pesetas 160.
Almortas, en Valladolid, 150 id.
Yeros, en Burgos, 150 id.
Veza, 160 id.

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios bases fijados.

Art. 12. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937, artículos 76 y 78 del Reglamento para su aplicación, de 6 de octubre de 1937, y Ley de 30 de junio de 1941, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten

de incrementar en 8 pesetas por quintal métrico los de adquisición para sufragar los gastos, comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta se considerará para el trigo, como precio de adquisición, el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por indemnizaciones a trigos limpios entregados por el agricultor, mermas por conservación en la campaña y almacenamiento de sobrantes o "stock" para campañas siguientes, y demás derivados de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta en 4 pesetas el quintal métrico en concepto de limpia y mermas.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada y situada a pie de balsa en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se consideran a todos los efectos como objeto de compra-venta por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Art. 13. Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar previamente ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la petición de las cantidades que desean comprar, así como el uso de las partidas que les sean vendidas.

Art. 14. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuarán con arreglo a normas que establecerán al efecto la Comisaría General de Abastecimientos y

Transportes y el Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de este cereal a la industria nacional harinera y en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando.

A los efectos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo, previa autorización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, concederá en momento oportuno libertad a la industria harinera para efectuar en almacenes del Servicio Nacional del Trigo las compras de trigo conforme a lo dispuesto en este Decreto, y a cuanto, compatible con el mismo, establece el capítulo VIII del Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937.

CAPITULO V

Semillas

Art. 15. Los agricultores productores de trigo para semilla, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951, vendrán obligados a entregar aquél antes del 15 de septiembre al Organismo correspondiente.

Las primas establecidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña 1951-52, serán, para la campaña 1952-53, de 75, 25 y 12'50 ptas. por quintal métrico para los trigos "Certificados", "Puros" y "Habilitados", respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente a la fecha de entrega.

Art. 16. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951 y de lo establecido en el artículo 15 del presente, se cargarán como gastos a la cuenta "Gastos Selección y Desinfección de Semillas", que recoge las operaciones autorizadas por Decreto del Ministerio de Agricultura de 16 de junio de 1942.

La entrega de simiente al cultivador se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas.

CAPITULO VI

Molinos maquileros

Art. 17. Todos los molinos maquileros clausurados por aplicación de

la Ley de 30 de junio de 1941 podrán solicitar su reapertura del Servicio Nacional del Trigo en un plazo que terminará el día 31 de agosto. Los que no cumplan este requisito pierden su derecho a indemnización a partir del 1.º de septiembre, y si no lo hicieran durante la campaña 1952-1953, regulada por este Decreto, se considerarán definitivamente clausurados, de acuerdo con el artículo 147 del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 6 de octubre de 1937.

El funcionamiento de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en dicho Reglamento, correspondiendo al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquel Reglamento, y con cierre temporal o definitivo del molino si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo los infractores recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura en este último caso.

Los molinos actualmente clausurados a los que se autorice la reapertura percibirán indemnización hasta la fecha en que el Servicio Nacional del Trigo les comunique la autorización de reapertura, y como máximo, hasta 31 de agosto de 1952.

La admisión de reclamaciones referentes a indemnizaciones por clausura de molinos maquileros se dará por terminada el día 30 de junio próximo.

El saldo resultante de la cuenta existente en el Servicio Nacional del Trigo bajo la denominación de "Fondo de indemnización para molinos maquileros clausurados" pasará a formar parte del capital que el Servicio Nacional del Trigo emplee en su gestión comercial.

CAPITULO VII

Normas varias

Art. 18. El trigo y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación correspondiente, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo que se traslada desde la finca de los productores o de sus paneras a los

almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, en cuyo caso bastará vaya acompañado por el modelo de declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo para cada caso. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Art. 19. Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en el modelo de declaración que éste señale, cuantos datos pueda recabar y considerar de interés para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone. Esta declaración se hace extensiva a los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 20. Aquellos agricultores que no cumplan con la obligación de entrega de los cereales panificables disponibles para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogida establecidas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Servicio Nacional del Trigo, los que nieguen o falseen los datos que les soliciten, así como los que ellos suministren en toda clase de declaración, perderán el derecho a los beneficios que se otorgan en esta disposición, y, entre ellos, las primas sobre el precio base establecido en el artículo 10 de este Decreto, así como aquellos beneficios que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de productos alimenticios para el consumo de boca o transformación industrial, pudiendo, además, quedar intervenidos por el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Nacional del Trigo, la totalidad de las cosechas de cereales que produzcan, al precio mínimo-base, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que independientemente puedan serle impuestas por la infracción cometida, en aplicación de lo dispuesto con carácter general a estos efectos por incumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo.

Art. 88. Los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar de los aprovechamientos comunales y de otros beneficios concedidos al pueblo, y estarán sujetos a las cargas que para fines de administración central o local impongan las leyes.

Art. 89. Los extranjeros cabezas de familia tendrán en el Municipio en que estén domiciliados los derechos y las obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que se establezca en los Tratados internacionales o de lo que, en defecto de éstos, se determine por el Gobierno en régimen de reciprocidad.

Art. 90. En cuanto se refiere a la Administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente, y a falta de tal comunicación serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º En defecto de los anteriores, colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieren en el término municipal.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona y no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

CAPITULO II

Del empadronamiento municipal

Art. 91. 1. Todo español o extranjero que viva habitualmente en el territorio nacional habrá de estar empadronado como residente en un solo Municipio.

2. Quien tuviese alternativamente residencia en más de uno, deberá optar por la inscripción en cualquiera de ellos.

3. Si alguien estuviere inscrito en el padrón de dos o más Municipios, sólo se estimará válida la última inscripción.

Art. 92. 1. El padrón municipal es la relación de los habitantes del término, con expresión de las respectivas calidades.

2. Dicha relación deberá contener los siguientes datos respecto de cada persona que se inscriba:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Sexo.
- c) Fecha de nacimiento y lugar donde hubiere acontecido, y cuando se trate de extranjeros, nacionalidad de origen y adquirida.
- d) Estado civil.
- e) Parentesco o relación con el cabeza de familia.
- f) Si sabe o no leer y escribir.
- g) Profesión, oficio u ocupación; y
- h) Cuantas otras circunstancias tiendan a asegurar la mejor clasificación.

3. El padrón tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Art. 93. 1. En el padrón municipal deberán figurar todos los habitantes del término, con los datos expresados en el artículo anterior, y los que además exija cada Ayuntamiento relativos a instrucción elemental o que puedan reportar interés para otros servicios municipales, exceptuados los de naturaleza económica.

2. Los Ayuntamientos recogerán de la hoja de inscripción del censo de población los datos que precisen para formar el padrón municipal, por el mismo orden e idéntica redacción en su encasillado.

3. La obligación de inscribirse al tiempo de formar el padrón comprende a todos los que residan o se encuentren en el término, y en las rectificaciones sucesivas tan sólo a los residentes y a los que se trasladen con propósito de residir en él, a tenor de lo previsto en el artículo 109.

Art. 94. 1. Las variaciones que se produzcan respecto a cada inscrito habrán de anotarse inmediatamente; se resumirán al final de cada mes y se dará cuenta de ellas a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística en los diez primeros días del mes siguiente.

2. El padrón será renovado cada cinco años, con referencia al día 31 de diciembre, mediante la inscripción general de todos los habitantes de cada término, y rectificado en igual fecha todos los años.

3. Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituirán la *población de derecho* de cada término municipal, y los residentes presentes y los transeúntes constituirán la *población de hecho*.

4. La formación del padrón habrá de coincidir con la del censo de población en los años en que éste se lleve a cabo.

Art. 95. 1. Para formar, renovar y rectificar el padrón se distribuirán hojas impresas, ajustadas al modelo oficial, sin perjuicio de la ampliación de datos que los Ayuntamientos requieran, atendiendo a sus respectivos servicios.

2. Cada cabeza de familia deberá llenar todas las casillas, excepto la referente a la clasificación de los habitantes, que corresponderá anotar a la Administración.

3. A dichas hojas se podrán unir otras adicionales si en el transcurso del año aumentare, por cualquier causa, el número de los individuos que vivan bajo el mismo techo.

4. Cuando la inscripción padronal coincida con la del censo de población se repetirán y recogerán a la vez las hojas relativas a ambos documentos.

5. La negativa a llenar unas y otras hojas se sancionará gubernativamente con multa, dentro de los límites señalados por la Ley, aparte los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 96. El cabeza de familia responderá de la obligación de empadronamiento de los domiciliados que le incumban, así como de las omisiones o falsedades cometidas al llenar el padrón.

Art. 97. 1. Los residentes en todo término municipal vendrán obligados a participar a la Alcaldía sus cambios de residencia o de domicilio dentro de cada término, así como las variaciones en su estado civil que repercutan en la clasificación padronal, al objeto de que puedan llevarse a efecto las rectificaciones oportunas.

2. El cambio de residencia no surtirá efecto en tanto que el residente no se traslade de hecho a otro Municipio.

Art. 98. Los padres o tutores de los que se incapaciten, y los parientes, herederos o ejecutores testamentarios de los fallecidos, estarán obligados a presentar las declaraciones correspondientes en la Alcaldía, para las eliminaciones oportunas, que no surtirán efectos legales mientras no se compruebe la realidad de la causa alegada.

Art. 99. Los Alcaldes podrán reclamar del Juez correspondiente y de los demás encargados del Registro Civil los datos que resulten de sus libros con referencia a personas determinadas.

Art. 100. Cuando la formación del padrón haya de verificarse al mismo tiempo que la del censo de población, los Alcaldes cuidarán de que se lleve a cabo con arreglo a las disposiciones que se dicten.

Art. 101. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo la formación, conservación y custodia del padrón municipal, con sujeción a las directrices de carácter técnico que señale el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 102. 1. El Alcalde declarará de oficio la vecindad de los españoles mayores de edad o emancipados, que, al formar o rectificar el padrón, lleven por lo menos dos años de residencia efectiva en el término municipal.

2. Asimismo declarará en cualquier momento la vecindad de los españoles mayores de edad o emancipados que lo solicitaren, siempre que su residencia en el término sea de seis meses continuos, como mínimo.

3. En análogas condiciones declarará el Alcalde domiciliados a los españoles no emancipados.

Art. 103. 1. El padrón municipal y los apéndices que reflejen sus rectificaciones deberán ser expuestos al público.

2. Cualquier persona podrá examinar dichos documentos en la Secretaría del Ayuntamiento o en la dependencia encargada del servicio, durante los días y horas que se señalen, y solicitar información o certificaciones de los datos que le interesen.

Art. 104. 1. Durante el plazo de quince días naturales se admitirán reclamaciones sobre la inclusión, exclusión o calificación de los habitantes en el padrón y sus rectificaciones.

2. Dentro de los quince días siguientes, el Alcalde adoptará las resoluciones que procedan, en forma circunstanciada para cada interesado, las cuales se consignarán en el libro especial a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, y se transcribirán al respectivo expediente.

Art. 105. 1. En los Municipios de población superior a 100.000 habitantes será de un mes cada uno de los plazos indicados en el artículo anterior.

2. Si el empadronamiento coincide con la formación del censo de población, dichos plazos comenzarán a contarse desde la fecha de aprobación definitiva de este documento por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 106. 1. Todas las personas individuales y colectivas residentes en el término podrán presentar en la Alcaldía, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que aquélla hubiere adoptado, recurso de alzada ante el Gobernador civil.

2. El Alcalde informará los recursos interpuestos, y los remitirá, con sus respectivos expedientes, en plazo de tercer día, al Gobernador civil, quien los someterá a informe del Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística.

3. Una vez examinados los documentos en los que, con arreglo al artículo siguiente, ha de fundarse la revocación del acuerdo, así como las razones alegadas por los recurrentes y el informe de la Alcaldía, el Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística formulará propuesta al Gobernador civil, que dictará resolución motivada en término de quince días.

4. Comunicado el fallo y efectuadas en la semana siguiente las rectificaciones a que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón.

Art. 107. Procederá la revocación del acuerdo de la Alcaldía cuando el recurrente justifique su residencia en el término municipal durante dos años, con cualquiera de los siguientes documentos:

1.º Certificación del padrón municipal.

2.º Certificación del documento nacional de identidad.

3.º Certificación del Censo electoral.

4.º Contrato de inquilinato relativo a los dos últimos años.

5.º Información testifical, ante el Juez competente, de tres vecinos, a ser posible de la misma casa o calle en que resida el interesado.

6.º Certificación de que la ausencia de la localidad no llega a dos años, para los que se hallen ausentes con sus familias.

7.º Información testifical en relación con los ausentes que se encuentren en el extranjero y cuya familia haya seguido residiendo en el término municipal, a fin de acreditar que la ausencia se ha interrumpido durante los cuatro años últimos.

8.º Certificación de residencia durante dos años en Municipio distinto de aquel en que presten sus servicios, cuando se trate de funcionarios públicos.

9.º Certificación del Jefe de la oficina correspondiente, cuando el funcionario público tuviere su residencia en el Municipio en que preste sus servicios, para justificar que la toma de posesión fué anterior a la formación del padrón.

10. Certificación del acuerdo de la Alcaldía por el que se hubiere declarado vecinos a los que lleven más de seis meses y menos de dos años de residencia en el término municipal.

Art. 108. La aprobación del padrón, al solo efecto de comprobar la observancia de las normas de carácter técnico que señale el Instituto Nacional de Estadística, corresponderá a la Delegación del mismo en la respectiva provincia.

Art. 109. 1. Toda persona que trasladare su residencia a otro Municipio para permanecer en él, habrá de presentar previamente en el Ayuntamiento de donde procediere declaración por duplicado, uno de cuyos ejemplares le será devuelto para acreditar la baja provisional, y desde ese momento figurará en el padrón como residente ausente.

2. El duplicado de dicha declaración, autorizado mediante diligencia y con el sello correspondiente, constituirá la baja que ha de acompañar el interesado a la correlativa solicitud de alta en el padrón del Municipio de su nueva residencia, donde será inscrito como transeúnte desde el comienzo de su estancia en el término.

3. Cuando el interesado proceda del extranjero, deberá presentar el adecuado documento, expedido por el Consulado de origen.

Art. 110. Los funcionarios públicos comunicarán a la Alcaldía, personalmente o por oficio de sus jefes, la baja por traslado, y participarán de igual modo la toma de posesión del cargo en el Municipio de su nueva residencia, para que causen el alta respectiva.

Art. 111. 1. Las personas a que alude el artículo 109 serán declaradas residentes, a instancia suya, a los seis meses de permanecer en el Municipio, o, de oficio, a los dos años.

2. Dicha declaración expresará la cualidad de cabeza de familia, vecino o domiciliado, según las circunstancias determinantes de estas clasificaciones que en cada interesado concurren.

3. El Alcalde comunicará su resolución declaratoria al del Municipio de donde procedan los nuevos residentes, para que sean dados de baja definitivamente en el padrón del mismo.

Art. 112. 1. De las solicitudes que los interesados presenten en relación con las alteraciones padronales, se les expedirá recibo en la forma prevista por el artículo 273 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

2. La Alcaldía resolverá acerca de las declaraciones de vecindad, y de la inscripción por traslado a otro domicilio, en el plazo máximo de quince días.

3. Dichas resoluciones serán notificadas a los interesados dentro de los tres días siguientes al en que hubieren sido adoptadas.

Art. 113. Los Ayuntamientos remitirán todos los meses, antes del día 10, a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, una relación de las altas y bajas registradas durante el mes anterior, con resumen numérico de las mismas y su reflejo en las sumas de habitantes de hecho y derecho.

Art. 114. El resumen del padrón de habitantes comprenderá separadamente:

a) El de la *población de hecho*, en el que se hará constar, por sexos, el número de residentes presentes, con especificación de vecinos y domiciliados, y el de transeúntes; y

b) El de la *población de derecho*, que incluirá, también por sexos, los residentes presentes y los ausentes, con expresión de los que sean vecinos y domiciliados.

2. Al final del resumen, y por medio de nota, se consignará el número total de individuos inscritos pertenecientes a las fuerzas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de la Guardia Civil.

3. Separadamente se indicará, por sexos, la población inscrita en cada una de las siguientes clases de Establecimientos: Hospitales, Manicomios, Asilos, Hospicios y Prisiones.

Art. 115. 1. El padrón, el cuaderno auxiliar, las rectificaciones de ambos y el resumen, por triplicado, serán remitidos por la Alcaldía a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística antes del día 30 de abril.

2. Después de examinados y aprobados tales documentos por la expresada Delegación se consignará en

ellos, si procediere, la diligencia de aprobación con la firma del Delegado y el sello de la oficina.

3. Del resumen aprobado se remitirá un ejemplar al Ayuntamiento correspondiente, y otro a la Dirección General de Administración Local, y el tercero será archivado en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 116. Independientemente del resumen numérico, y si las necesidades de los servicios generales lo exigieren, los Ayuntamientos deberán remitir al Instituto Nacional de Estadística, a petición de éste, una copia de todo o parte del padrón de habitantes, o de su rectificación.

Art. 117. La inspección técnica de la formación de los padrones de habitantes estará a cargo de los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 118. 1. Cuando los resultados del padrón o sus rectificaciones no concordaren con los del censo de población, el Instituto Nacional de Estadística podrá, en vista de la importancia de las diferencias resultantes, acordar la comprobación del padrón o de su rectificación, considerados defectuosos, y los gastos serán de cuenta del Ayuntamiento, si se confirmaren las inexactitudes.

2. El citado Centro dispondrá igualmente las comprobaciones a instancia de parte, tanto del padrón como de su rectificación, siempre que los peticionarios constituyan previamente en la sucursal del Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición del correspondiente Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística, la cantidad en que el propio Instituto cifre los gastos.

3. Si se comprobare la certeza de los hechos alegados, el Ayuntamiento será responsable de tales gastos, y se reintegrará el depósito al denunciante, quien deberá abonarlos en caso contrario.

Art. 119. Los Municipios mayores de 5.000 habitantes deberán llevar ficheros en los que consten, por individuo, los datos del padrón municipal y las sucesivas modificaciones que experimente en relación con cada inscrito.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica. 1. Las Entidades locales que actualmente existen tendrán plena personalidad jurídica, sin necesidad de atenerse a los requisitos señalados en este Reglamento.

2. Los Ayuntamientos deberán comunicar a los Gobernadores civiles, en el plazo de seis meses, el nombre y condiciones de las Entidades locales con existencia legal en los respectivos términos municipales.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 164, de fecha 12 de junio de 1952)

Art. 21. Durante la campaña 1952-1953 seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de diciembre de 1950, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de las entregas de sus cosechas de cereales panificables disponibles para la venta en las condiciones establecidas por dicho Ministerio y por el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 22. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937, y el artículo 145 del Reglamento dictado para su aplicación, de 6 de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Art. 23. Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se ordenará lo necesario para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a 14 de junio de 1952. — Francisco Franco. — El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anzuaga.

(Del "B. O. del E." núm 170, de fecha 18-6-1952)

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.714

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pensión de jubilación

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local se ha dispuesto el pago de la pensión anual de 5.120 pesetas (426'66 al mes), con efectos desde el 14 de septiembre de 1950, día siguiente al del cese por jubilación del Inspector municipal veterinario de Tarazona, D. Gumersindo Barseló Martínez, debiendo contribuir con las cantidades que se indican

cada una de las siguientes Corporaciones:

Carabantes, 6'33 pesetas al año (pesetas 0'53 al mes).

Ambel, 230'44 pesetas al año (pesetas 19'21 al mes).

Tarazona, 4.623'20 pesetas al año (385'26 pesetas al mes).

Grisel, 150'16 pesetas al año (pesetas 12'51 al mes).

Cunchillos, 109'87 pesetas al año (9'15 pesetas al mes).

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 17 de junio de 1952.

El Gobernador civil

Juan Junquera Fernández-Carvajal

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Núm. 2.801

Aprobados por el Pleno de la Corporación del día 21 del presente mes los pliegos que han de regir el concurso-subasta para la contratación de la ejecución de obras de abastecimiento de aguas en el pueblo de Fuendejalón, perteneciente al "Consorcio Labarta", quedan expuestos al público por el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a efectos de la posibilidad, en dicho plazo, de la formulación de reclamaciones o reparos.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 312 de la Ley de Régimen Local.

Zaragoza, 24 de junio de 1952.—El Presidente, Fernando Solano.

* * *

Núm. 2.802

Aprobados por el Pleno de la Corporación del día 21 del presente mes los pliegos de condiciones del concurso para la contratación del suministro, por un año, del material de tubería destinado a las obras de abastecimiento de aguas en los pueblos pertenecientes al "Consorcio Labarta", quedan expuestos al público durante un plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial"

de la provincia, a los efectos de la posibilidad de la presentación, en dicho plazo, de reclamaciones o reparos.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 312 de la Ley de Régimen Local.

Zaragoza, 24 de junio de 1952.—El Presidente, Fernando Solano.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Núm. 2.747

Resuelto por esta Excma. Corporación municipal, en sesión celebrada el día 14 del actual, que el superávit procedente de la liquidación del presupuesto ordinario de la Zona de ensanche de Miraflores del año 1951, que asciende a la cantidad de pesetas 293.412'26, pase a incrementar el importe de la consignación que para obras de urbanización figura en el presupuesto ordinario del año actual de la precitada Zona de ensanche, queda expuesto al público el correspondiente expediente durante el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, en el Negociado de Ensanche de esta Secretaría municipal.

Zaragoza, 16 de junio de 1952.—El Alcalde-Presidente, José-Maria García-Belenguer. — P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.777

El Excmo. Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria de 14 de los corrientes, acordó que el superávit del presupuesto ordinario de la Zona de ensanche de Miralbueno, correspondiente al año 1951, que arroja la cantidad de 461.436'41 pesetas, pase a engrosar la partida que para obras de urbanización de la Zona existe en el capítulo XI, artículo 3.º, del presupuesto ordinario correspondiente al año en curso.

Lo que se expone al público para que en el plazo de quince días hábiles puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Zaragoza, 16 de junio de 1952.—El Alcalde-Presidente, José Maria García-Belenguer.—Por A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.778

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 14 de los corrientes aprobar un proyecto de pa-

vimentación parcial de la calle del Padre Claret, por un tipo de pesetas 626.953'85, se expone al público el oportuno expediente en la Oficialia Mayor, para que durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, formulen las reclamaciones que estimen pertinentes, advirtiéndose que no será admitida ninguna una vez transcurrido dicho plazo.

Zaragoza, 16 de junio de 1952.—El Alcalde, José María García-Belenguér. — P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Núm. 2.746

Habiendo solicitado D. Antonio Chóliz la instalación y funcionamiento de dos motores en la calle de Madre Vedruna, núm. 14, con destino al servicio de ascensor y montacargas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 14 de junio de 1952.—El Alcalde, José María García-Belenguér.

Habiendo solicitado D. José Manuel Casas Torres la instalación y funcionamiento de dos motores en la calle de San Vicente Mártir, confluencia con las Torres, con destino al servicio de dos ascensores, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 14 de junio de 1952.—El Alcalde, José María García-Belenguér.

Habiendo solicitado "Compañía Adriática de Seguros" la instalación y funcionamiento de dos motores en

la calle del Coso, núm. 34, con destino al servicio de dos ascensores, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 14 de junio de 1952.—El Alcalde, José María García-Belenguér.

Habiendo solicitado D. Miguel Olleta Sarriás la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de General Franco, núm. 79, con destino al servicio de un ascensor, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 14 de junio de 1952.—El Alcalde, José María García-Belenguér.

Habiendo solicitado D. Antonio Aparicio Secanella la instalación y funcionamiento de un motor en la calle transversal del camino del Vado, sin número, con destino a su industria de fusión de metales, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 14 de junio de 1952.—El Alcalde, José María García-Belenguér.

Habiendo solicitado D. Teodoro Giménez Martínez la instalación y funcionamiento de dos motores en la calle de San Juan Bosco, núm. 157, con destino a su industria de serrería, se abre información de treinta días, du-

rante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 14 de junio de 1952.—El Alcalde, José María García-Belenguér.

Habiendo solicitado D. Manuel Ramón Sancho la instalación y funcionamiento de dos motores en la calle de Lastanosa, núm. 36, con destino a su industria de fabricación de gaseosas, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 14 de junio de 1952.—El Alcalde, José María García-Belenguér.

Habiendo solicitado D. Salvador Salinas Sarasa ("Galletas Patria") la instalación y funcionamiento de veintitrés motores en la Avenida de Cataluña, núms. 55-57-59, con destino a su industria de fabricación de galletas, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 14 de junio de 1952.—El Alcalde, José María García-Belenguér.

Núm. 2.755

Delegación Provincial de Trabajo

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 11 de junio corriente, y en relación con las mujeres de limpieza que prestan sus servicios en actividades cuya Reglamentación de Trabajo no consigna

tal categoría, cuyas retribuciones por jornada completa y horas fueron establecidas por Orden de 19 de diciembre de 1949, ha acordado:

1.º Que las retribuciones fijadas para tal personal por la Orden antes citada sean sustituidas por las siguientes.

Jornada completa: 1.ª Zona, pesetas 336 mensuales; 2.ª Zona, 312.

Por hora: 1.ª Zona, 2 pesetas; 2.ª, 1'80.

Correspondiendo las zonas consignadas a las establecidas en la Reglamentación de Trabajo de Oficinas y Despachos de 21 de abril de 1948.

2.º Sobre las mencionadas remuneraciones disfrutará el citado personal de un plus de carestía de vida de un 25 %, no computable a efectos de subsidios y seguros sociales, pero que se tendrá en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen de accidentes de trabajo, pudiendo ser absorbido o compensado total o parcialmente, con las mejoras económicas que sobre las retribuciones iniciales tengan establecidas las empresas.

3.º Las mujeres de limpieza a quienes esta disposición afecta percibirán aumentos por antigüedad, consistentes en seis quinquenios del 5 por 100, cada una de las remuneraciones consignadas en el apartado primero, iniciándose el reconocimiento de antigüedad al igual que para el restante personal afectado por la Reglamentación respectiva, no teniendo, sin embargo, el pago efecto retroactivo, sino empezando a percibirlo, lo mismo que las nuevas retribuciones y el plus de carestía de vida, a partir del día 1.º de julio próximo.

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se publica en el presente "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 19 de junio de 1952.—
El Delegado, Pelayo González de Lena y Díaz.

SECCION SEXTA

Núm. 2.733

CASTEJON DE LAS ARMAS

D. Manuel Urbano Melendo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castejón de las Armas (Zaragoza); Hago saber: Que el señor Jefe de la División Inspector de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Servicio de Vías y Obras y Eléctrico), en escrito núm. 24.859, me dice lo siguiente:

"Manifestada por el Servicio Inspector de Vías y Obras y Eléctrico la conveniencia de la puesta en servicio del paso a nivel situado en el kilómetro 227/180 de la línea de Madrid a Barcelona, suprimiendo el existente en el kilómetro 227/618 de la misma línea, esta Jefatura ruega a Vd. que por el Ayuntamiento de su digna presidencia se proceda a la apertura de la información pública en el "Boletín Oficial" de la provincia durante el plazo de treinta días, dando cuenta a esta División Inspector de su resultado".

Lo que se hace público a todos los efectos, para general conocimiento de quienes estén interesados en los referidos pasos a nivel existentes en este término municipal.

Castejón de las Armas, 13 de junio de 1952.—El Alcalde, Manuel Urbano.

Núm. 2.797

MALPICA DE ARBA

El día 4 de julio próximo, a las once horas, previa la correspondiente autorización del Distrito Forestal, se celebrará en la Sala Consistorial del Ayuntamiento la subasta de aprovechamiento de pastos del monte "Vedado", número 206 del Catálogo, durante los meses de julio, agosto y septiembre del corriente año.

El tipo o precio de esta subasta es el de 6.000 pesetas al alza, y para tomar parte en la misma es necesario depositar en Arcas municipales la suma de 6.800 pesetas, importe de los pastos del mismo para el año forestal de 1952-53, cuyo depósito será devuelto en el acto a los no adjudicatarios, y al que resulte rematante, después de acreditar que ha tomado parte en la subasta para el aprovechamiento del año forestal de 1952-53.

Las proposiciones se formularán en pliego cerrado, y el que resulte rematante vendrá obligado a obtener en el Distrito Forestal la correspondiente licencia y el visado de las guías.

El aprovechamiento se regirá por las mismas condiciones insertas en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 16 de agosto de 1951.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Malpica de Arba, 20 de junio de 1952.—El Alcalde, Silverio Campos.

Núm. 2.783

MANCHONES

El día 29 del corriente mes, a las dieciocho horas, tendrá lugar la subasta de la recolección de avena sembrada arbitrariamente por D. Félix Solier en el monte núm. 117 del Catálogo

de la Sexta División, por el procedimiento de pujas a la llana.

Lo que se hace saber al público para general conocimiento.

Manchones, 20 de junio de 1952.—
El Alcalde, Rafael Bernal.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.703

TAMARITE DE LITERA

Por la presente, que se expide en méritos del sumario número 5, sobre robo, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Bosques, natural de la provincia de Zaragoza, que estuvo trabajando en el pantano de Yesa y últimamente en una finca próxima a la torre Casals, de este término municipal, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción de Tamarite a fin de constituirse en prisión decretada por auto de fecha de hoy, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a las autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del expresado procesado, y, en caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado.

Dado en Tamarite de Litera a siete de junio de mil novecientos cincuenta y dos. — El Juez de instrucción, (ilegible). — El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.771

TARAZONA

D. Matías Malpica González-Elípe, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en virtud de lo acordado en el expediente de apremio instado por la Fiscalía Superior de Tasas (Delegación de Zaragoza) contra Fernando Latorre Led, por cuantía de 20.000 pesetas, para hacer efectiva la multa impuesta al mencionado expedientado por la mencionada cantidad, se saca a tercera y pública subasta, sin sujeción a tipo, la finca que a continuación se describe, que fué embargada al mismo para cubrir las expresadas responsabilidades.

Finca: Sexta parte que, en nuda propiedad y en proindiviso con sus hermanos Rodolfo y María Esther, y con su madre, Martina Led Navascués, a quien corresponde el usufructo, pertenece a Fernando Latorre

Led, de una casa sita en esta ciudad, en la plaza de España, antes conocida por plaza de la Merced o plaza de la Constitución, señalada hoy con el número 13 y antes con los 13 y 15 de gobierno, que consta del piso firme y dos superiores, sin que pueda precisarse la extensión superficial; confronta: Por la derecha, con casa de herederos de D. Luis García Portafatín; izquierda, con otra de D. Francisco Cisneros, y por la espalda, con la de Roque Calavia y acequia de Selcos, cuyos derechos, según constan en un cajetín de la escritura de aceptación y división de herencia ante el Notario D. Luciano-Antonio Edo Miguel el 6 de septiembre de 1940, fué inscrita en el Registro de la Propiedad de ésta con las notas: Tarazona, tomo 464, libro 159, folio 78, finca 8.050, duplicado, inscripción novena. Dicha parte, en nuda propiedad, ha sido valorada en 5.000 pesetas.

La subasta se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado el próximo día 20 de agosto, a las once de la mañana. Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar el 10 por 100 del valor de los bienes en la mesa del Juzgado, o acreditar haberlo verificado en establecimiento adecuado. Si las posturas no cubren las dos terceras partes de dicha cantidad, el deudor podrá pagar librando los bienes o presentar persona que mejore la postura, las que podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero. No habiéndose presentado los títulos de propiedad del inmueble, se ha formado el ramo de dichos títulos con certificación de cargas expedida por el Registrador de la Propiedad, que estará de manifiesto en Secretaría, para quien desee examinarla.

Dado en Tarazona a veinte de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—Matías Malpica. — (Ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.767

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez titular del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas del juicio de cognición número 285 del año 1951 que se sigue en este Juzgado a instancia de "La Industrial Licorera Española", representada por el Letrado Sr. Ibáñez Abadía, contra D. Miguel Gómez Ibáñez, vecino de Teruel, sobre reclamación de pesetas, he acordado

sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes:

Seis botellas de anís suave, marca el "Mirlo", 120 pesetas.

Una botella de cacao marca "Teixidor", 20.

Dos botellas crema de café de la misma marca, 40.

Una botella de curacao de la misma marca, 20.

Una botella de menta de la misma marca, 20.

Una botella de piper mint de la misma marca, 20.

Una botella de "Ron Terrabil", 20.

Dos botellas de coñac marca "Teixidor", 40.

Dos botellas de vino jerez marca "Salud", 40.

Dos cajas de doce botellas cada una, coñac "Teixidor", 380.

Diez botellas de coñac de la misma marca, 200.

Siete botellas de vino jerez marca "Salud", 140.

Doce botellas vino jerez de la misma marca, 240.

Seis botellas café marca "Teixidor", 150.

Diecisiete garrafas de dos litros de cabida, vacías, 85.

Veintiocho garrafas de cuatro y cinco litros cabida, vacías, 200.

Nueve garrafas de ocho y diez litros cabida, vacías, 90.

Trece garrafas de dieciséis y veinte litros de cabida, seminuevas, cuatro de ellas llenas de coñac corriente, 346.

Cuatro garrafas de veinte litros de cabida cada una, llenas de coñac corriente, 1.000.

Dos medidas decalitros, usadas, 50 pesetas.

Una medida medio decalitro, usada, 25 pesetas.

Total, 3.246 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito Predicadores, 56, 2.º), he señalado el día 12 de julio próximo, a las doce, previéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal o documento análogo que acredite su personalidad, y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta, y que los bienes señalados se encuentran en calidad de depósito en la persona de D. Francisco Ibáñez López, domiciliado en San Miguel, núm. 29, quien los pondrá de manifiesto a la persona que le interese tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—Francisco de Asís.—P. S. M.: El Secretario: P. H., Carlos Reguero.

Núm. 2.769

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal titular del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas del expediente gubernativo número 403 del año 1952 que se sigue en este Juzgado en virtud de oficio de la Jefatura Superior de Policía de esta ciudad de Zaragoza contra D. Francisco Herrero Hernández, vecino de esta ciudad, sobre exacción por la vía de apremio de una multa de 500 ptas., he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes:

Un aparato de radio, fabricación nacional, marca "Timken", de seis válvulas, con ojo mágico, tres ondas y cuatro mandos, valorado en pesetas 2.500.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito Predicadores, 56, 2.º), he señalado el día 30 del actual, a las doce, previéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal o documento análogo que acredite su personalidad, y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta, y que el aparato señalado se encuentra en poder del depositario, D. Valentín Sorolla Calvete, domiciliado en la calle de San Félix, núm. 2, piso 2.º, quien lo pondrá de manifiesto a cuantas personas intenten tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—Francisco de Asís.—P. S. M.: El Secretario: P. H., Carlos Reguero.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.754

Sindicato de Riegos de Garfilán, de Torres de Berrellén

Se pone en conocimiento de todos los interesados en este Sindicato que el día 29 de junio actual, a las cinco de la tarde y en el salón de sesiones del Ayuntamiento, se celebrará Junta general ordinaria.

Torres de Berrellén, 18 de junio de 1952.—El Presidente, Pablo Martínez.

IMPRESA DEL HOGAR PIGNATELLI